

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito con el cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 8 de 2022.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 893
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Rad: 76 126 40 89 001 2022 00263 00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Tulio Enrique Ocampo García

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda encuentra el despacho que fue ajustado a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 8473718 de fecha de vencimiento el día veintidós (22) de septiembre de 2022 contentiva de la obligación), a favor de Banco Davivienda S.A., el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra el señor Tulio Enrique Ocampo García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE.** (\$43.167.109. 00), por concepto de capital insoluto representado en Pagare No. 8473718 de fecha de vencimiento el día veintidós (22) de septiembre de 2022 contentiva de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo liquidados desde el día seis (6) de junio de 2021, sobre el saldo del capital, conforme la tasa del 21.33% EA.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veinticuatro (24) de septiembre de 2022, sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

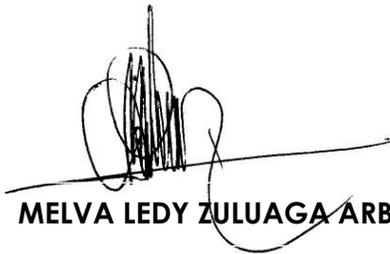
TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo auto motor, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea SENTRA 1.8, Color PLATA, modelo 2017, numero de motor MRA8-802693H, chasis número 3N1AB7AE2ZL805258, de placa JCP176, registrado en la secretaria de tránsito municipal de Medellín, propiedad del señor **TULIO ENRIQUE OCAMPO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.730.

Líbrense el correspondiente oficio a la secretaria de tránsito municipal de Medellín (Antioquia) para que se proceda con el correspondiente registro de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

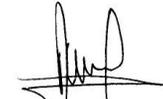
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 154 de hoy once (11) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321abf26bd8f4b7efda9f77fee594f2c19e0e331ffa4f3072cce067df4d83a3**

Documento generado en 10/11/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de octubre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 894
Proceso: Verbal de Declaración Pertenencia
Radicado. No. 76126408900120220027700
Demádate: Rubiel Vallejo Robayo y otros
Demandado: Betty Montoya de Escobar y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado judicial, los Señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo, presentan demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra los demandados señores Betty Montoya de Escobar, Sociedad Inversiones Escobar Montoya S. EN C.S. y personas indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio denominado como "Terrezas de Calima - San José" ubicado en un paraje de la vereda San José, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-50400 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. No se allego con el escrito de demanda el certificado de tradición de los inmueble de los cuales proviene el inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 373-17100, indispensable para estos procesos (artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso), para cumplir a cabalidad con los requisitos al momento de presentar la demanda, pues en el hecho primero de la demanda se identifica el inmueble de mayor extensión con la matriculo inmobiliaria 373-17100 y aun área de 96 hectáreas, si bien es cierto que se adjunta el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-17100, también lo es que el mismo certificado no se encuentra dentro de termino para su presentación, pues el artículo 468 del Código General del proceso advierte que solo se cuenta con un mes después de expedido el certificado para su presentación, mismo certificado que describe que el lote de mayor extensión proviene a su vez de dos lotes con número de matrículas

inmobiliarias 373-9863 y 373-10475 el cual corresponde a las especificaciones del certificado allegado como el área la cual es de 96 hectáreas, por ende se debe allegar el certificado de los inmuebles antes, ya que se pretende prescribir el bien inmueble de menor extensión que proviene de un bien de mayor extensión que a su vez proviene de dos inmuebles.

2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, determinar la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia del mismo, pues en el apartado de Cuantía se estima por la parte accionante la suma de ciento cuarenta y cinco millones de pesos M/Cte. (145.000.000, 00), pero no se evidencia en los documentos allegados junto a la demanda prueba actualizada alguna que sustente la estimación realizada por la parte demandante o documento que sustente lo estimado por el apoderado judicial.

3. En el acápite de notificaciones se aporta el correo electrónico donde la parte demandada puede recibir notificaciones, suministrando el siguiente correo: bettyномо@yahoo.com, mismo que no se tendrá en cuenta ya que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos pues se omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Como quiera que en el acápite de notificaciones se refieren al fallecimiento de la señora Betty Montoya de Escobar demandada en el presente proceso y no se porta prueba alguna de este suceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte las pruebas necesarias para aclarar la veracidad del hecho en referencia y se aportarse la mismas se debe adelantar la presenta acción conforme a lo estipula el artículo 87 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

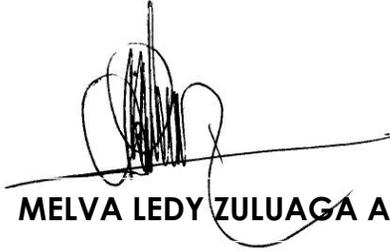
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal De Pertenencia propuesta por los señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo, contra la señora Betty Montoya de Escobar, Sociedad Inversiones Escobar Montoya S. EN C.S. y Personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor Fernando Páez Álvarez, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.167.107 y Tarjeta Profesional No. 173.252 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 154 de hoy once (14) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bdb4fedb4ff02a4815f84312c8f8be80c819ce99dfd2123717cb5ee03eb799**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de octubre de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 895
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00280 00
Dte: Omar Ortiz Erazo
Ddo: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Señor Omar Ortiz Erazo, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Personas Indeterminadas.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales y que no ofrecen claridad al despacho:

1. El certificado especial allegado y correspondiente a la M.I. No. 373-18535 determina que el inmueble es de propiedad del mismo demandado Omar Ortiz; pero deviene del mismo que este folio de matrícula inmobiliaria proviene de una de mayor extensión identificado con la matrícula 373-8430.
2. Matrícula inmobiliaria que probable y necesariamente debe dar la claridad respecto de quien o quienes son titulares de derechos reales de dominio del resto de área de la cual no tiene propiedad el demandante y de la cual dice que ejerce posesión en el entendido que el área que le figura en la escritura de compra es de 373 metros cuadrados, cuando dice que en realidad ha estado en posesión de 3884 metros cuadrados.
3. Consecuente con lo anterior se debe hacer el estudio de títulos, debido a que se desprendieron diecisiete (17) ventas parciales de la Matrícula Inmobiliaria No. 373-8430 el cual se encuentra cerrado.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

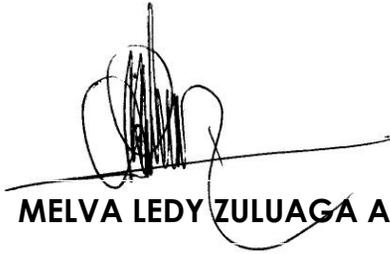
1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al Dr. Ismael Gómez Botero, identificado con C.C. No. 4.399.431 y T. P. No. 7.718 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 154 de hoy once (11) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1787bd7e1a8fcbf6186742acdf7fe9742348f3c5eae1361241cff1f2f9ef9a8**

Documento generado en 10/11/2022 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con poder concedido por la parte actora. Sírvase proveer. Ocho (8) de noviembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 896
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00135-00
Demandante: Condominio San Antonio
Demandados: Eduar Ramos Velásquez y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

El señor Mario Fernando Muñoz Valencia en calidad de representante legal del condominio demandante, concede poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería para actuar, previa revocatoria al mandato inicialmente concedido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería para que actúe y represente al condominio demandante conforme a las facultades y términos del poder adjunto, dentro del presente proceso al Doctor Fernando Páez Álvarez, abogado portador de la cedula de ciudadanía No. 10.167.107 y la tarjeta profesional No. 173.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

2°. Tener por revocado el mandato otorgado a la Doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGÁ ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 154 de hoy once (11) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf9beed4cfe3d800ea785dde25352be1d92d47f9234da95d109de8623d4a42**

Documento generado en 10/11/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con poder concedido por la parte actora. Sírvase proveer. Ocho (8) de noviembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 897
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00134-00
Demandante: Condominio Vegas del Calima
Demandados: Jorge Ángel Moreno

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

El señor Mario Fernando Muñoz Valencia en calidad de representante legal del condominio demandante, concede poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería para actuar, previa revocatoria al mandato inicialmente concedido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería para que actúe y represente al condominio demandante, conforme a las facultades y términos del poder adjunto, dentro del presente proceso al Doctor Fernando Páez Álvarez, abogado portador de la cedula de ciudadanía No. 10.167.107 y la tarjeta profesional No. 173.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

2°. Tener por revocado el mandato otorgado a la Doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, por lo expuesto.

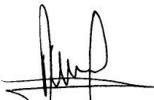
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 154 de hoy once (11) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eec9973fc38a1a86bf2edba9ce66311869b471b5e5c55f1e3137b85d46d2d1**

Documento generado en 10/11/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>